

88

00382136



SALA PRIMERA

Nº de Registro: 760/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Simarro Marqués y dos más.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueras

SOBRE: Sentencia Sala Segunda del Tribunal Supremo, por delito de prevaricación.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

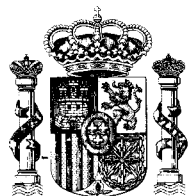
La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de marzo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Luis Suarez Migoyo, en nombre y representación de don Juan Simarro Marques, don Melchor Mairata Pons y don Joaquin Legaza Cotayna interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1994 que desestima el recurso de casación interpuesto por el Sr. Legaza y declara haber lugar al formulado por el Ministerio Fiscal; ambos recursos sustanciados contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las islas Baleares (Sala de lo Civil y Penal) de 6 de mayo de 1992.

La referida Sentencia del Tribunal Supremo condena a los aquí recurrentes, en concepto de autores del delito de prevaricación definido y sancionado en el párrafo primero del art. 358 del Código Penal, a la pena, a cada uno de ellos, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

seis años y un día de inhabilitación especial para los cargos de Conseller, Director General y Secretario General Técnico de la Función Pública en la Comunidad Autónoma de Baleares; condenandoles al pago a cada uno de ellos de una quinta parte de las costas y declarando de oficio el resto.

2. Se alega infracción:

a) Del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), en cuanto el Tribunal Supremo hace suyos íntegramente los hechos declarados probados por el Tribunal Superior de Justicia y formula después afirmaciones contradictorias con aquellos.

b) De los mismos preceptos anteriormente citados en cuanto el art. 358, 1 del Código Penal es un precepto penal en blanco, cuya aplicación presupone una prejudicialidad administrativa que se ha eludido por el Tribunal Supremo.

c) Del derecho fundamental de defensa (art. 24 C.E.) al no haberse notificado a los acusados, antes de finalizar la fase de instrucción, el hecho punible objeto de las diligencias, por el que, luego, han sido condenados.

d) Del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley (art. 14. C.E.) por cuanto, respecto de los recurrentes Sres. Mairata y Legaza, se ha prescindido de la Jurisprudencia consolidada que estima que los "asesores" no pueden cometer el delito de prevaricación.

Se pide que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, declarando el derecho fundamental de los recurrentes a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión, restableciéndoles en tales derechos.

Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1994.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 9 de mayo de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 20 de mayo de 1994, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de derechos (inhabilitación especial) a fin de que el amparo no pierda su finalidad esencial y que no procede la suspensión respecto de las costas impuestas, habida cuenta de que en caso de prosperar el amparo podría instarse su devolución.

5. La parte recurrente por escrito presentado el 18 de mayo de 1994, insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve que si se llevara a cabo la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo sin esperar a que el Tribunal Constitucional resolviera el amparo, las penas impuestas, inhabilitación especial para determinados cargos políticos, implican, si fueran ejecutadas, una situación irreversible, de imposible o dificilísima reparabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de derechos, en este caso inhabilitación especial, en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues los actores habrían cumplido para entonces parte de la pena impuesta y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

3. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, siempre que se adopten, las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de su importe al patrimonio de los obligados al pago.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 26 de mayo de 1994 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el recurso de casación 1805/92, en la causa incoada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares con el núm. 4 de 1992, por delitos de prevaricación y falsedad contra los aquí demandantes de amparo, en cuanto a la pena de inhabilitación impuesta a cada uno de los condenados. Se deniega la suspensión de dicha Sentencia respecto de las costas procesales, sin perjuicio de que el órgano judicial encargado de la ejecución pueda adoptar las medidas cautelares que estime procedentes para asegurar, en su caso, el reintegro de dichas cantidades a los recurrentes.

Madrid, siete de junio de de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]